



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

037

Sullana,

02 FEB. 2021

VISTOS:

El Informe N° 04- 2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 18 de Enero del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Memorando 38-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 10 de Enero del año 2020, emitido por la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, Carta N° 0014-2020/abog.SFHM de fecha 27 de agosto del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte infine del artículo noventa y dos (92°) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas pre vistas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal 1) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo, en mérito al Artículo noventa (90°) de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios Públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento;

Que, asimismo, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, la Jefa Encargada de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, Abog. Dania Margot Tesén Timaná, mediante Memorando 38-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 10 de Enero del año 2020, se dirigió a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con el objeto de alcanzar el correspondiente informe relacionado a la presunta sobrevaloración de compra de botas de cuero, solicitados por la Dirección Sub Regional de Infraestructura, a fin de que se evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubieren incurrido los servidores Señor CPC Luis del Pino Gonzales Gómez, responsable del Equipo de Abastecimiento y la Señora CPC Palmerina Emilia Acevedo Chorris, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, y demás que resulten responsables;

Que, con Memorando N° 035-2019/GRP-401000-401400 de fecha 04 de febrero del año 2019, la Dirección Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna habría elaborado el correspondiente requerimiento para la adquisición de equipos de protección personal para profesionales adscritos a tal dependencia;

Que, visto lo que contiene el requerimiento formulado por la Dirección Regional de Infraestructura, en el rubro de la referencia de tal documento se habría hecho acotación tanto del Informe N° 036-2019/GRP-401000-401400-401420 de fecha 31 de Enero del año 2019, emitido por el Ing. Arnaldo Palacios Lloclla en calidad de Sub Director de Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, así como del Informe N° 034-2019/GRP-401000-401400-401410 de fecha 04 de Febrero del año 2019, emitido por el Arq. Vladimir Octavio Córdova Latorre en su calidad de Sub Director de la División de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; sin embargo, del tenor de tales informes, se advierte que en ninguno de los mismos se hace referencia a la adquisición de botas de cuero con punta de acero, lo que hace inferir que la inclusión de tal contratación habría sido implementada por parte del Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, Ing. Jhon Távora Tamayo;

Que, asimismo, del requerimiento formulado por el Sub Director de la División de Estudios y Proyectos y contenido en el Informe N° 034-2019/GRP-401000-401400-401410, el requerimiento de la Sub Director de la Unidad de Obras contenido en el Informe N° 036-2019/GRP-401000-401400-40142 y el requerimiento efectuado por la misma Dirección Sub Regional de Infraestructura contenido en el Memorando N° 035-2019/GRP-401000-401400, en los mismos no se ha detallado tanto el plazo de entrega, así como las características que debía contener la adquisición de las botas de punta de acero, como son la talla, tipo de cuero, plazo de entrega, entre otros; es decir, el requerimiento no habría sido debidamente formulado, teniendo en cuenta que el área usuaria es el responsable de su formulación;

Que, revisadas las cotizaciones que forman parte de la indagación de mercado, existen dos (02) proveedores que habrían alcanzado sus respectivas cotizaciones, por un lado está Roberto Carlos Calva Chinchay, con Registro Único de Contribuyentes N° 10028380181, y por otro lado Luis Alberto López Patiño, con Registro Único de Contribuyentes N° 10035633249;

Que, de las Cotizaciones alcanzadas por el Proveedor Luis Alberto López Patiño, las mismas indican en su parte superior izquierda que el proveedor tiene como giro la "Venta de Materiales de Oficina, Limpieza, Insumos y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037 2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 FEB. 2021

Repuesto y Equipos de Cómputo y de Fotocopiadoras"; y siendo así, de la consulta de su Ficha RUC, se desprende que tal proveedor tiene como Actividades Económicas, a) Otras Actividades Económicas de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de ventas o mercados, b) Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, y c) Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales de fontanería y calefacción;

Que, de la cotización alcanzada por el proveedor Robert Carlos Calva Chinchay, tenemos también que en su parte superior izquierda indica "venta de partes - piezas - accesorios para vehículos automotores, mecánica de motores y maquinaria pesada"; sin embargo, en las actividades detalladas en ficha RUC, señala como Actividades Económicas, a) Venta de Partes, Piezas y Accesorios para vehículos automotores, y b) Otros tipos de venta al por menor;

Que, de lo esbozado en los párrafos precedentes, se colige que los proveedores considerados en la indagación de mercado, tienen como actividad económica principal, un giro comercial diferente al objeto de la contratación, en el marco del requerimiento efectuado por la Dirección Sub Regional de Infraestructura, como es la adquisición de Implementos de Seguridad, específicamente la adquisición de botas con punta de acero;

Que, a mayor ahondamiento, efectuado el estudio de mercado por parte de la persona de Gregorio Inga López, el cual se encuentra contenido en el Informe 99-2019/GRP-401000-401300-401340-GIL, fue puesto de conocimiento del Responsable del Equipo de Abastecimiento con fecha 26 de Febrero del año 2019; sin embargo, en el mismo se habría determinado tener como fuente valedera para determinar el valor referencial equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 9,450.00), la cotización presentada con un precio ofertado para la adquisición a nombre de CALVA CHINCHAY ROBERT CARLOS, con RUC N° 10028380181, donde se estableció un valor unitario de doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 250.00) por las botas con punta de acero;

Que, revisada la información anexa a la carta s/n que contiene la denuncia sobre botas sobrevaloradas, en la misma si bien no se adjuntan cotizaciones que indiquen que dichas botas tienen un menor costo; sin embargo, si se adjuntan una tomas fotográficas de diferentes productos (Botas con Punta de Acero) cuyos precios son setenta y nueve y 90/100 Soles (S/ 79.90) y ciento nueve y 99/100 Soles (S/ 109.99).

Que, la Jefa Encargada de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, con Memorando 38-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 10 de Enero del año 2020 pone de conocimiento que se habría efectuada la consulta en las páginas web tanto del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) y Google, sobre empresas dedicadas al rubro, a fin de obtener el valor estimado del bien como son botas con punta de acero, advirtiéndose de la búsqueda que existen proveedores que ofrecen un precio menor al valor de adquisición efectuada al proveedor Robert Carlos Calva Chinchay;

Que, efectuado la indagación de mercado y establecido el valor referencial, de manera posterior se formalizó la contratación del proveedor Robert Carlos Calva Chinchay, mediante la Orden de Compra N° 0000013 de fecha 07 de marzo del año 2019, para la adquisición de los respectivos implementos de seguridad por la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 9,450.00), contratación que incluía la adquisición de veintisiete (27) pares de Botas de Cuero con Punta de Acero, por un valor unitario de doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 250.00), y un plazo de ejecución de manera inmediata, plazo que si habría cumplido, conforme se verifica de la Guía de Remisión 0004 - N° 000134 de fecha 07 de marzo del año 2019, que obra en copia fedateada en el expediente materia de análisis.

Que, cumplida que fuera la obligación contractual asumida por el proveedor, mediante Comprobante de Pago 210 de fecha 13 de marzo del año 2019, se efectuó el respectivo pago con fecha 18 de marzo del año 2019;

Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debemos tener en cuenta que la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 "Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

UIT en el pliego Gobierno Regional Piura", aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 738-2016-GR de fecha 21 de Octubre del año 2016, es una disposición que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulen las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la transacción, salvo que se trate de contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Acuerdo Marco, en las Unidades Orgánicas del Pliego 457: Gobierno Regional de Piura;

Que, en este contexto, la Directiva ha establecido claramente lo lineamientos que debe tener en cuenta el órgano encargado de las contrataciones, en este caso Abastecimiento, por lo que es preciso indicar que al momento de realizar una indagación de mercado, debió contarse con variedad de proveedores dedicados al rubro objeto de la contratación (mínimo dos), plazo de entrega, finalidad, que área emitirá la conformidad, entre otros aspectos, lo cual en el presente caso, refleja una omisión a ello, en razón que los proveedores invitados a cotizar no han señalado la marca de los implementos de seguridad cotizados, así como tampoco el tiempo de entrega máxima de dichos bienes, ni demás características;

Que, dicho esto y conforme lo establece la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 en su literal 8.1.5.), el área usuaria definirá con precisión las Especificaciones Técnicas del bien y/o los Términos de Referencia para servicios a contratar, debiendo identificarse en forma clara y precisa los aspectos sustanciales que se necesita contratar, de modo tal, que se precise qué se requiere, para qué se necesita, cómo se requiere, donde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, que requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, que área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos, teniendo presente que una adecuada definición permitirá contar con aspectos claros y precisos para evaluar las diferentes opciones que ofrece el mercado y que mejor se ajusten a las necesidades de las Unidades Orgánicas del Pliego 457: Gobierno Regional de Piura; asimismo, en su numeral 8.1.6.) se precisa que las características técnicas deberá sujetarse a criterios objetivos, razonables y congruentes con el bien o servicio requerido y su costo total;

Que, partiendo de la premisa que el Área Usuaria es el Órgano o Equipo de Trabajo cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias; en el caso que nos atañe, como es la adquisición de implementos de seguridad, la Dirección de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna habría ostentado la calidad de Área Usuaria, por ende, visto su requerimiento contenido en el Memorando N° 035-2019/GRP-401000-401400 de fecha 04 de febrero del año 2019, este habría sido elaborado en discordancia a los lineamientos contenidos en la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 "Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UIT en el pliego Gobierno Regional Piura", habiendo sido responsabilidad de la persona de Jhon Távara Tamayo su correcta formulación.

Que, respecto al responsable del equipo de Abastecimientos de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, tenemos que si bien la Jefa Encargada de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, Abog. Dania Margot Tesén Timaná, solicitó a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el servidor Señor CPC Luis del Pino Gonzales Gómez, responsable del Equipo de Abastecimiento, en el marco de la Contratación para la adquisición de Implementos de Seguridad, formalizada con la Orden de Compra N° 0000013 de fecha 07 de marzo del año 2019; no menos es cierto que conforme se desprende de la Orden de Servicio 000107 de fecha 05 de marzo del año 2019, la Entidad contrató a la persona de Arquímedes Holguín Calle, por locación de servicios, como responsable del equipo de abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por el periodo comprendido entre el 11 al 28 de febrero del año 2019;

Que, de lo antes esbozado, se puede inferir que tanto la realización de la indagación de mercado, como la formalización de la contratación, se efectuó durante el periodo en que la persona de Arquímedes Holguín Calle ostentaba la calidad de Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; ya que visto el Informe 99-2019/GRP-401000-401300-401340-GIL, con fecha 26 de Febrero del año





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

2019, el indicado servidor tomó conocimiento del Estudio de Mercado elaborado por la persona de Gregorio Inga López, no habiendo acreditación de que tal estudio fuera objeto de observación, dándole la respectiva conformidad para su tramitación, y vista la Orden de Compra N° 0000013 de fecha 07 de Marzo del año 2019, ésta fue suscrita también por la persona de Arquimedes Holguín Calle en calidad de Responsable del Equipo de Abastecimiento;

Que, con lo expuesto en el considerando precedente, tendríamos que no existiría participación directa de la persona de CPC Luis del Pino Gonzales Gómez, en el marco de la contratación para la adquisición de bienes solicitados por la Dirección Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, ya que tanto la realización de la indagación de mercado, como la formalización de la contratación, se efectuaron durante el periodo en que la persona de Arquimedes Holguín Calle ostentaba la calidad de Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, siendo que la persona de Arquimedes Holguín Calle fue contratado como Responsable del Equipo de Abastecimiento, bajo un régimen de naturaleza civil, por medio de un Contrato de Locación de Servicios y que se encuentra contenido en la Orden de Servicio 000107 de fecha 05 de marzo del año 2019, durante el periodo que se efectuó la contratación de la adquisición de implementos de seguridad solicitados por la Dirección Sub Regional de Infraestructura, debemos traer a acotación el Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de Enero del año 2017, en el cual Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluye que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 no es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas bajo contrato de locación de servicios al estar sujetas a una relación de carácter civil y no laboral;

Que, con referencia a la jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, CPC Palmerina Emilia Acevedo Chorres, queda claro que ésta habría omitido realizar sus funciones al no supervisar el trabajo realizado por el responsable del equipo de Abastecimientos, teniendo en cuenta que dentro de sus funciones está el dirigir, controlar y evaluar las actividades que realice abastecimiento, conforme lo señala Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, en su numeral 08.1.2) literal c), Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. Y dentro de las funciones específicas, el literal a), Planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de administración relacionados a los procesos técnicos de Contabilidad, Abastecimientos, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, Tesorería y Personal de la Gerencia Sub Regional, por lo que la responsabilidad administrativa de la indicada servidora se encuentra corroborada con su actuar omisivo;

Que, asimismo, al haber existido una inadecuada adquisición de bienes, correspondía a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, haber autorizado realizar una nueva indagación de mercado a fin de adquirir los implementos de seguridad para profesionales adscritos a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, que cumplan su finalidad, previo a la reformulación del requerimiento de considerarlo necesario por parte del área usuaria, y contando con la respectiva opinión legal, deslindeándose responsabilidad administrativa al área usuaria por su actuar negligente al momento de su formulación que ha generado que se realice dicha compra inadecuada, que no cumple con la necesidad de la misma área, así como contra el responsable del equipo de abastecimientos, por no haberlo observado dicho requerimiento en la primera oportunidad, siendo ello parte de sus funciones;

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24) del artículo 2° que "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

037

Sullana, 02 FEB. 2021

legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en el inciso 4) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre del año 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, respeto a la vigencia de la potestad sancionadora, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", asimismo es de considerar la Resolución de Sala plena N° 001-2020-SEVIR /TSCN publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de mayo del 2020 el Acuerdo Plenario que establece precedente administrativo que suspende el cómputo de plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil del 16 de marzo al 30 de junio del 20020. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 14 de enero del año 2020, la Potestad Sancionadora de la Administración Pública se encuentra vigente;

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora CPC PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES, en su calidad y condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, y el servidor Ing. JHON TÁVARA TAMAYO, en su calidad y condición de Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, quienes habría coadyuvado a que se contrate la adquisición de implementos de seguridad (27 Botas con Puntas de Acero) al proveedor Robert Carlos Calva Chinchay, por la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 9,450.00), con un





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

037

Sullana,

02 FEB. 2021

valor unitario de doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 250.00), por lo que la contratación no se habría dado bajo condiciones de calidad y procurando el mejor uso de los recursos públicos, por lo que habrían vulnerado los principios contenidos en el literal c), e), f) y g) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Supremo N° 082-2019-EF, como son los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y vigencia tecnológica, asimismo el artículo 9° de tal disposición normativa. Asimismo, la vulneración del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y los literales a) y d) de su artículo 85°;

Que, respecto de los servidores PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES, Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, y JHON TÁVARA TAMAYO, Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, para la determinación y aplicación de la sanción se han evaluado las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, donde los imputados con su conducta, han afectado los intereses de la entidad, ya que, al no haberse efectuado una adecuada supervisión durante la realización de la indagación de mercado, considerando que existen varios proveedores que se dedican al objeto de la contratación, no se garantizó un mejor uso de los recursos del Estado, ya que se habría pagado por un bien, un precio sobrevalorado; **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, No se ha verificado en el presente caso; **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, al momento de cometida la presunta falta, tanto la **servidora** Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, en el cargo de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, como el servidor Jhon Távara Tamayo, en su calidad y condición de Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, tenían la condición de profesionales, y como se ha descrito, estaban en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba; **Las circunstancias en que se comete la infracción**, la presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en el marco del proceso de contratación para la adquisición de bienes como son implementos de seguridad requeridos por la Dirección Regional de Infraestructura, donde la conducta de los investigados habría permitido que no se realice una adecuada indagación de mercado, que conllevó a que se pague por un bien (Botas con punta de acero), un precio sobrevalorado; **La concurrencia de varias faltas**, respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada**, en el presente caso, se evidencia la participación de la servidora Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, en su calidad y condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, como el servidor Ing. Jhon Távara Tamayo, en su calidad y condición de Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; **La reincidencia en la comisión de la falta**, no se encuentra acreditada la indicada condición; **La continuidad en la comisión de la falta**, no se encuentra acreditada la indicada condición; **El beneficio obtenido**, no se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, estando a lo expuesto, a los medios probatorios obrantes en autos, así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad (que implica Proporcionalidad) y Causalidad establecidos en los numerales 3) y 8) del artículo 248° respectivamente¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los

¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

investigados quienes con su conducta omisiva, han permitido que en el marco de la contratación para la adquisición de implementos de seguridad para la Dirección Sub Regional de Infraestructura, se realice una indagación de mercado que no ha considerado la existencia de proveedores que si se dedican al objeto de la contratación y con un mejor precio, por lo que tal conducta ha conllevado a que se pague un precio supervalorado, haciéndose un incorrecto uso de los recursos del Estado; por lo cual, se recomienda la imposición de una sanción para los servidores Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, en el cargo de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, y el servidor Ing. Jhon Távara Tamayo, en su calidad y condición de Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de treinta (30) días, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, que prescribe que "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...);

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, y Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES**, en su calidad y condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, y el servidor **JHON TÁVARA TAMAYO**, en su calidad y condición de Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a la servidora **PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES**, en su dirección domiciliar ubicada en Av. Gullman Mz. 1 Lote 7B del Asentamiento Humano San Pedro del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, y al Servidor **JHON TÁVARA TAMAYO**, en su dirección domiciliar ubicada Calle Las Rosas, Mz. H1 Lt. 17 del AA.HH. La Primavera, del Distrito de Castilla, Provincia de Departamento de Piura, con copia de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberá ser presentados a la Gerencia Sub Regional en su condición de Órgano Instructor-

ARTÍCULO CUARTO.ARCHIVAR el presente caso en el extremo relacionado con **LUÍS DEL PINO GONZALES GÓMEZ**, en su calidad y condición de Responsable del equipo de Abastecimientos de la Oficina Sub





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 FEB. 2021

Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. ARCHIVAR el presente caso en el extremo relacionado con **ARQUÍMEDES HOLGUÍN CALLE**, en su calidad y condición de Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, de acuerdo a los fundamentos expuestos; sin perjuicio de que se remita copia de la presente al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para que en virtud de los hechos expuestos, evalúe la conducta del mencionado Locador de Servicios, quien no habría cumplido a cabalidad con las actividades consignadas en los términos de referencia de su contratación, incumpliendo así con sus correspondientes términos de referencia de contratación; debiendo tener en cuenta dicha situación para futuras contrataciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL